



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 231

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 158374089001-2021-00121

DTE: KATHERINE JIMENEZ FONSECA

DDO: SONIA ESPERANZA RODRIGUEZ CIPAGAUTA

DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Tuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho en conformidad al artículo 137 del Código General del Proceso, dispone, por medio de auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés, dejar en conocimiento de las partes la eventual nulidad proveniente del trámite de comisorio dentro del proceso en referencia; concede, además, el término de tres (03) días para que los intervinientes garanticen su derecho a la debida defensa, una vez trabado el incidente de nulidad.

ANTECEDENTES:

- 1- Mediante providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se resuelve comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUTA para la práctica de diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 070 - 206895 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, para lo cual se libra el despacho comisorio 00013.
- 2- La Alcaldía Municipal de Tuta mediante Acto Administrativo calendado el doce (12) de octubre de dos mil veintidós 2022, avoca conocimiento de la Comisión, convoca a diligencia de secuestro para el día veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022) y, dispone que el Asesor Jurídico acompañe la diligencia.
- 3- Del acta de la diligencia de secuestro y del interrogatorio practicado a SONIA ESPERANZA RODRIGUEZ, dentro del trámite del incidente de nulidad, se verifica que a la diligencia no hizo presencia el Alcalde Municipal de Tuta, pero en su lugar compareció el Asesor Jurídico, SELVIO JULIO HIGUERA CIFUENTES.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia establece, en los artículos 209 y 211, que la Función Administrativa se desarrolla por la transferencia de competencias a entidades territoriales y órganos administrativos, mediante procesos de descentralización, delegación y desconcentración de funciones, que se efectúan con sujeción a las leyes. Por lo tanto, el art. 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas a través de acto de delegación, pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre y cuando posean funciones afines o complementarias. Además, también se determina que las entidades con estructura independiente y autonomía administrativa pueden delegar funciones a los empleados públicos de niveles directivo y asesor vinculado.

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, la delegación de funciones es el instrumento idóneo para trasladar el ejercicio de funciones de las autoridades administrativas a sus colaboradores, que no son otros sino lo empleados públicos de los niveles directivo y asesor que se encuentren vinculados al organismo; la delegación se realiza previa autorización legal, y por medio de un acto de delegación el cual exime de la responsabilidad al delegante, ya que esta corresponde de manera particular al delegatario.

Dentro de la misma normativa, esto es Ley 489 de 1998 se limitan las funciones que las autoridades administrativas pueden delegar, a saber:

*“Artículo 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
- 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.” (Negrita fuera del Texto).*

El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 34211 de 2020, frente al particular, ha optado por una postura prohibitiva al poner de presente que, el Alcalde Municipal no puede delegar una función o atribución recibida en virtud de delegación; a párrafo seguido se advierte que, el Alcalde no puede delegar en el inspector de policía sus funciones, y así tampoco tiene la potestad de delegar los despachos comisorios que le han sido encomendados por los jueces de la república.

Bajo esta misma línea de argumentación, la normativa procesal en el artículo 38 expresa que:

*“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA  
(...)*

*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía\*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.  
(...)*

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin. (...)" (negrita fuera del texto)*

Para el caso en concreto, por medio de Acto Administrativo del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Alcaldía Municipal de Tuta resolvió que, SELVIO JULIO HIGUERA CIFUENTES, quien funge como Asesor Jurídico, ACOMPAÑARA a la diligencia de secuestro del proceso en referencia; sin embargo y en consideración de los anteriores apartados normativos, debe el Juzgado precisar que debió ser el Alcalde Municipal de Tuta quien de manera personal realizara la diligencia, o a lo sumo debió haber subcomisionado a la AUTORIDAD QUE TUVIERA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DENTRO DE LA ALCALDÍA, que en el caso bajo análisis sería un funcionario administrativo competente; mas no un funcionario contratado bajo la prestación de servicios profesionales, el que a todas luces estaría extralimitándose en sus funciones y usurpando aquellas que la ley no le ha concedido. En conclusión, resulta inentendible para este Despacho como de manera despreocupada el Alcalde se sustrajo de sus obligaciones legales, actuando en abierta contradicción al entramado normativo.

Se dirá, en contraposición de la argumentación referida que, entre el Funcionario y el Alcalde Municipal de Tuta se suscribió un "Contrato de prestación de servicios profesionales para la asesoría jurídica en los procesos administrativos" dentro del cual se encuentra la cláusula quinta, que reza de la siguiente manera:

*5. "Prestar colaboración jurídica y asistencial en la Secretaria de Gobierno, en especial por las comisiones hechas por los Despachos Judiciales y Gobernación de Boyacá, y demás entidades del orden público nacional, así como las demás actividades que requiera la Secretaria de Gobierno Municipal de Tuta." (Negrita fuera del texto).*

El Despacho precisa que es un principio de derecho, que los contratos se constituyen como un acto jurídico de obligatorio cumplimiento para las partes, pero en todo caso será ineficaz la cláusula que contrarié este precepto; por lo que reconocer funciones de tal talento al Asesor Jurídico carece de validez y sus actuaciones devendrán en una nulidad absoluta, que eventualmente debe ser investigadas por las Jurisdicciones Disciplinaria y Penal.

En definitiva, la actuación de la diligencia de secuestro, que adelanto el Asesor Jurídico el día veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022) debe ser declarada nula, como se ha venido advirtiendo en este proveído, por lo que debe ponerse en Conocimiento de la Sala de disciplina y la Fiscalía General de la Nación, compulsando copias de las actuaciones que reposan en este proceso.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad *ipso iure* de la diligencia de secuestro adelantada el día veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022), por el Asesor Jurídico del Municipio de Tuta.

SEGUNDO: FIJAR el día 09 de agosto a las 2: 00 pm con el propósito de llevar a cabo la diligencia de secuestro que, debe adelantara el Despacho en compañía del Auxiliar de Justicia que había designado el Comisionado.

TERCERO: ORDENAR compulsar copias a la Sala de Disciplina de Boyacá para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para investigar eventuales conductas punibles que resultan de las actuaciones que se han declarado nulas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 21 hoy (14) de julio de 2023, siendo las 8: 00 a.m.

**CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN**  
Secretaria